

# Dossier legislativo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

El BOE del 25 de marzo publica la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, con entrada en vigor el día 25 de junio de 2021, salvo el artículo 17 sobre la creación y composición de las Comisiones de Garantía y Evaluación, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley Orgánica.

El objeto de esta Ley es regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a **solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse**. Asimismo, determina los **deberes del personal sanitario** que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula las **obligaciones de las administraciones e instituciones** concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en esta Ley.

## Contexto normativo

En el panorama de los países de nuestro entorno se pueden reconocer, fundamentalmente, **dos modelos de tratamiento normativo de la eutanasia**.

Por una parte, los países que despenalizan las conductas eutanásicas cuando se considera que quien la realiza no tiene una conducta egoísta, y por consiguiente tiene una razón compasiva, dando pie a que se generen espacios jurídicos indeterminados que no ofrecen las garantías necesarias.

Por otra parte, los países que han regulado los supuestos en que la eutanasia es una práctica legalmente aceptable, siempre que sean observados concretos requisitos y garantías.

En el análisis de estas dos alternativas jurídicas, es relevante la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en su sentencia de 14 de mayo de 2013 (caso Gross vs. Suiza), consideró que no es aceptable que un país que haya despenalizado conductas eutanásicas no

tenga elaborado y promulgado un **régimen legal específico**, precisando las modalidades de práctica de tales conductas eutanásicas.

Esta Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un **nuevo derecho individual** como es la eutanasia. Se entiende por esta la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios.

## Objetivos

Esta Ley pretende dotar de una regulación sistemática y ordenada a los **supuestos en los que la eutanasia no deba ser objeto de reproche penal**.

Así, la Ley distingue entre **dos conductas eutanásicas diferentes**, la **eutanasia activa** y **aquella en la que es el propio paciente la persona que termina con su vida**, para lo que precisa de la colaboración de un profesional sanitario que, de forma intencionada y con conocimiento, facilita los medios necesarios, incluido el asesoramiento sobre la sustancia y dosis necesarias de medicamentos, su prescripción o, incluso, su suministro con el fin de que el paciente se lo administre. Por su parte, **eutanasia activa** es la acción por la que un profesional sanitario pone fin a la vida de un paciente de manera deliberada y a petición de este, cuando se produce dentro de un contexto eutanásico por causa de padecimiento grave, crónico e incapacitante o enfermedad grave e incurable, causantes de un sufrimiento intolerable.

## Novedades introducidas

**Respecto al derecho de las personas a solicitar la prestación de ayuda para morir y los requisitos para su ejercicio:**

Toda persona **mayor de edad y en plena capacidad de obrar y decidir** puede solicitar y recibir dicha ayuda, siempre que lo haga de forma **autónoma, consciente e informada**, y que se encuentre en los supuestos de padecimiento grave, crónico e incapacitante o de enfermedad grave e incurable causantes de un sufrimiento físico o psíquico intolerables.

Se articula también la posibilidad de solicitar esta ayuda mediante el **documento de instrucciones previas o equivalente**, legalmente reconocido, que existe ya en nuestro ordenamiento jurídico.

Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes **requisitos**:

- a. **Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento** que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.
- b. **Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico**, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia.
- c. **Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito**, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas.

Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica.

- d. **Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante** en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable.
- e. **Prestar consentimiento informado** previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente.

No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente **no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente** para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable.

## **Respecto al procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir**

En este ámbito cabe destacar la creación de **Comisiones de Garantía y Evaluación** que han de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la Ley y los procedimientos que establece.

Una vez recibida la resolución positiva, la realización de la prestación de ayuda para morir debe hacerse con el máximo cuidado y profesionalidad por parte de los profesionales sanitarios, con aplicación de los **protocolos correspondientes**, que contendrán, además, criterios en cuanto a la forma y tiempo de realización de la prestación.

En el caso de que el paciente se encuentre consciente, este deberá comunicar al médico responsable la modalidad en la que quiere recibir la prestación de ayuda para morir.

Si se trata de **eutanasia activa**, el médico responsable, así como el resto de profesionales sanitarios, asistirán al paciente hasta el momento de su muerte.

**Si es el propio paciente la persona que termina con su vida**, el médico responsable, así como el resto de profesionales sanitarios, tras prescribir la sustancia que el propio paciente se autoadministrará, mantendrá la debida tarea de observación y apoyo a este hasta el momento de su fallecimiento.

### **Respecto a la garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir**

La prestación de ayuda para morir estará incluida en la cartera común de **servicios del Sistema Nacional de Salud** y será de **financiación pública**.

Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su **derecho a la objeción de conciencia**. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

### **Respecto a las Comisiones de Garantía y Evaluación**

Existirá una **Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla**. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.

Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá disponer de un **reglamento de orden interno**, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por el órgano competente de la administración autonómica. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, la citada autorización corresponderá al Ministerio de Sanidad.

## Afectaciones

Desde el día de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se verá modificada. En concreto, se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 143, en los términos siguientes:

*4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.*

*5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.*

## Estructura de la norma

La presente Ley consta de cinco capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El **capítulo I** está destinado a delimitar su objeto y ámbito de aplicación, así como a establecer las necesarias definiciones fundamentales del texto normativo.

El **capítulo II** establece los **requisitos para que las personas puedan solicitar la prestación de ayuda para morir y las condiciones para su ejercicio**.

El **capítulo III** va dirigido a regular el **procedimiento que se debe seguir para la realización de la prestación de ayuda para morir y las garantías que han de observarse** en la aplicación de dicha prestación.

El **capítulo IV** establece los **elementos que permiten garantizar a toda la ciudadanía el acceso en condiciones de igualdad a la prestación de ayuda para morir**, incluyéndola en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y garantizando así su financiación pública, pero garantizando también su prestación en centros privados o, incluso, en el domicilio.

Finalmente, el **capítulo V** regula las Comisiones de Garantía y Evaluación que deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla a los fines de esta Ley.

Las **disposiciones adicionales**, por su parte, se dirigen a garantizar que quienes solicitan ayuda para morir al amparo de esta Ley, se considerará que fallecen por **muerte natural**, a asegurar recursos y medios de apoyo destinados a las **personas con discapacidad**, a establecer mecanismos para dar la **máxima difusión** a la presente Ley entre los profesionales sanitarios y la ciudadanía y oferta de formación continua específica sobre la ayuda para morir, así como un régimen sancionador.

## Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el día **25 de junio de 2021**, salvo el artículo 17, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.